Rad. 2021-00167

Informe Secretarial:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso divisorio instaurado por el Señor Leoni Alberto Bustamante Velásquez en contra de los señores Milena Esther Bustamante Velásquez, Stephanie Sofía Bustamante Velásquez y Wilfredo Alonso Bustamante de los Reyes, informándole que la parte demandante aportó constancia de notificación de dos demandados y solicitó el emplazamiento de otros. Sírvase resolver.

Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

Beatriz Diazgranados Corvacho
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se pudo constatar que, en un primer momento, por auto de 12 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados y adelantara las diligencias para inscribir la cautela decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cumpliendo el requerimiento frente a este último aspecto.

Posteriormente mediante auto de 21 de febrero de 2022 y en vista de que la parte demandante no allegaba constancia alguna de haber gestionado el proceso de notificación a los sujetos demandados, se requiere una vez más para ello y, se le previene que en caso de cumplir con diga carga procesal, se le aplicaría el desistimiento tácito.

En respuesta a lo anterior, la demandante aportó memorial en el que indicaba haber realizado la notificación a la señora Milena Esther Bustamante Velásquez conforme al Decreto Ley 806 de 2020 y, que la notificación de los demandados Wilfrido de Jesús Bustamante Velásquez y Wilfrido Alonso Bustamante De los Reyes se encontraba en trámite, que una vez tuviese los certificados los enviaría al despacho.

No obstante, una vez se revisaron los anexos aportados, el despacho

evidenció que no acompañó copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar conforme los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, requiriéndole una vez más por auto de 7 de julio de 2022, a efectos de efectuar control de legalidad sobre las diligencias de notificación de los demandados y advirtiéndole que el termino de 30 días, empezaría a contársele nuevamente con la notificación de dicho proveído.

En virtud del requerimiento efectuado, el 6 de julio de 2022, la actora aportó constancia de haber remitido comunicaciones tendientes a surtir la notificación del auto admisorio al extremo demandado, diligencias que al ser revisadas por el juzgado no cumplen con lo prevenido en la ley, hallando inconsistencias en la certificación de, las siguientes: i) indica que la recepción de la notificación se realizó el día 28 de junio de 2022 aplicando el Decreto 806 de 2020, fecha para la cual ya se encontraba derogado y en vigencia la Ley 2213 de 2022 y; ii) en los datos de notificación relacionaron como juzgado el 15 Civil del Circuito de Barranquilla, no obstante, en el departamento del juzgado, señalan la ciudad de Bogotá D.C.; falencias que impiden otorgarle plena validez a dichas actuaciones y, encontrándose expirado el término concedido, sin que cumpla cabalmente con dicha carga procesal, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En efecto, han sido múltiples los requerimientos que ha provisto el juzgado a efectos de lograr una eficiente notificación de la demanda y darle impulso al proceso, no obstante, la actuación pasiva de la parte demandante, incluso displicente en seguir las indicaciones acotadas por el despacho, le asignan una actitud de poca diligencia y descuido[1] al realizar en debida forma la notificación a la parte pasiva.

Se recuerda que, la notificación del auto admisorio de la demanda, es carga que se impone a quien la promueve, la cual se torna necesaria para continuar el proceso y, siendo que el plazo que le fue otorgado expiró, fuerza concluir la aplicación prevista en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P. y en consecuencia, decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

[1] Corte Constitucional Sentencia C-173 del 25 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, acorde a lo expresado en la parte motiva del proveído.

2. Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares.

3. Declárese que no hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

4. Previo el pago del arancel judicial, desglósense los documentos que requiera el demandante, dejando constancia de la causa que dio lugar a la terminación del proceso y su fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0a1f42dc5960abe204030d3a822f078a1b59cf09b1ad9a25f342aa1d868908**

Documento generado en 09/03/2023 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica